



Secretaría: 8 de noviembre 2021. A su despacho señor juez informándole, que mediante correo electrónico institucional se recibió el día 28 de octubre del 2021, demanda ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA por intermedio de apoderado judicial contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ cual se encuentran pendiente aún por resolver.

RICARDO A. PIZARRO U.
SECRETARIO.

Nueve (09) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO.

Radicación: 08549-40-001-2021-00053-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ

Se observa de los hechos plasmados en el libelo de demanda, que el actor - JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA - persigue la declaración de incumplimiento del contrato 20191031-017 que fuera celebrado entre este y la Alcaldía Municipal, por lo que solicita además, con cargo a la demandada, el pago de una suma de dinero equivalente a \$4.000.000 (y de unas garantías que no discrimina en concreto).

Bajo este entendido, debe atenderse las normas procesales que gobiernan la jurisdicción y competencia. En tal sentido, el artículo 15 del CGP atribuye a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no esté sometido por la ley a otra jurisdicción. La misma disposición enseña que la especialidad civil conocerá de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, el CPACA en su artículo 156 (numeral quinto) establece la competencia de los jueces administrativos para conocer de asuntos relativos a los contratos -cualquiera que sea su régimen- donde sea parte una entidad pública.

Así las cosas, resulta claro que el proceso aspirado con la demanda que se denominó, "*ordinaria laboral por menor cuantía*", no puede ser conocida y tramitada por esta judicatura sino por los jueces administrativos del respectivo distrito. Aunque según lo plasmado en el epígrafe de la demanda y en otros acápites de la misma bien podría pensarse que la llamada a conocer del asunto lo sería la especialidad laboral (artículo 2 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numerales 5 o 6), debe atenderse en principio la naturaleza de la parte demandada, e incluso, las pretensiones contenidas en el libelo introductor que predicen el correlativo cumplimiento del contrato -como el pago de impuestos descrito en el hecho 5, y los anexos que en este sentido se adjuntaron- para arribar a la conclusión de que es la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a conocer del asunto.

Luego, al carecer de competencia este Despacho para tramitar la demanda referida en el asunto, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción -y en consecuencia de competencia- y ordenar el envío de las actuaciones al juez competente, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina de reparto y/o apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, con el fin de que por su conducto sea repartida ante los citados juzgados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO